En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. P. P. M. c/ A. S.A. s/ Daños y Perjuicios " (Expte. N° 80 Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 105/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 453.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1. Antecedentes del caso. La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial dictó sentencia a fs. 423/425, decretando la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, cimentó su decisorio mediante la cita de diferentes fallos que coinciden en que el instituto de la caducidad de instancia es de orden público y condena la inactividad prolongada en un proceso, circunstancia que demuestra el desinterés de los litigantes. Explica que su fundamento radica, desde un punto de vista subjetivo, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, desde un punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Consideró que la doctrina del art. 313 del CPCC impone al actor la carga de instar el proceso, gestionando las peticiones necesarias a tal fin.

Indicó que en autos el último acto impulsorio, realizado por la demandada, lo constituye la presentación de fs. 414 por la que se decretó la caducidad de la prueba informativa el 22 agosto de 2016, desde entonces la actora no desplegó actividad impulsoria alguna hasta la fecha de acuse de caducidad, el 1 febrero de 2017, por lo que ha dejado transcurrir con creces el plazo previsto por el inc. 2° de la norma citada.

Impuso las costas a la actora perdidosa y reguló honorarios profesionales

2. Los recursos interpuestos. A fs. 427 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia, expresando agravios a fs. 436/437, respondidos por la demandada a fs. 439/441.

A fs. 430/431 el letrado de la demandada apela sus honorarios por considerarlos bajos.

3. Los agravios de la parte actora. Aduce que la *a quo* prescindió de lo manifestado por su parte al momento de contestar el traslado conferido ante el planteo de caducidad de instancia impetrado por la demandada. En el mismo, si bien se reconoce el transcurso del plazo previsto por el inc. 2° del art. 313 CPCC, arguye que ante el avanzado estado de las actuaciones es de aplicación el principio de conservación procesal.

Describe que el instituto procesal aplicado reviste un carácter extraordinario y excepcional por cuanto implica el truncamiento anormal y anticipado del procedimiento, lo que obliga a ser cauto y valerse de un

criterio interpretativo estricto, lo que impide decretar el mismo en un proceso de avanzado desarrollo como el presente.

Reseña que en autos solo quedó como pruebas pendiente de producción la prueba de informes en relación a la Sra. A. B., la que en rigor de verdad no quedaba pendiente por haberse decretado su caducidad, por lo que no correspondió decretar la caducidad de los mismos.

Cita antecedentes jurisprudenciales que abonan su postura y, consecuentemente, reitera que el planteo de caducidad de instancia, articulado por la demandada de autos, debió haber sido rechazado por la Sra. Jueza de la otra instancia.

4.- La caducidad de instancia y el estado avanzado de las actuaciones. La caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos, pero axiológicamente, en la base de la institución, resulta fácil advertir la primacía de los valores jurídicos de paz y seguridad, ya que como resulta obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos como son, la discordia y la inseguridad, respectivamente.

Este instituto establecido en interés de la administración de justicia, dado que es conveniente dar por definitivamente concluidos procesos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante los plazos legales. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, 13/09/2010, P., J. A. y otros v. Estado Nacional - Ministerio del Interior, 70065834).

La instancia se abre con la promoción de la demanda y culmina con el dictado de la sentencia. En este marco, por aplicación del principio dispositivo, pesa sobre la parte que promovió la acción la carga de impulsar el procedimiento durante el periodo procesal referenciado.

En las presentes actuaciones, dicha carga procesal tendiente a evitar que el proceso sea alcanzado por los efectos de la caducidad (art. 313 del CPCC) reposa en cabeza de la parte actora A. P. P. M..

Si bien es cierto, -tal como expuse oportunamente-, que la caducidad de la instancia halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento para evitar la indefinida prolongación de los juicios, ello no puede configurar un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito cuando el **trámite del juicio** se encuentra, -tal como ocurre en el caso-, en **estado avanzado** y el justiciable lo han instado durante años. (Ver en este sentido: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: "Szelubsky, Jaime c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento" del 4.11.97; Fallos 320:2311; ídem C.S.J.N. in re " Mato de Solari c/ Kasa S.A. s/ ordinario" del 10.4.03 Fallos 326:1183; Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/08/2010, El Trébol S.A. Bodegas y Viñedos, LA LEY 04/10/2010, 5 con nota de Toribio E. Sosa, LA LEY 2010-E , 459 con nota de Toribio E. Sosa, LA LEY 17/11/2010 , 11 con nota de Andrea A. Meroi, JA 2010-IV , 60 DJ 15/12/2010 , 33 LA LEY 2010-F , 284 con nota de Andrea A. Meroi, LA LEY 14/02/2011 , 11 con nota de María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, LA LEY 2011-A , 389 con nota de María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero, AR/JUR/39076/2010. Fallos 329:1391v. CSJN, en autos "Icardi, Lisandro M. y otro c. Nalco Argentina S.A.", del 11/5/04, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 24/06/2008, Meilinger, Pablo Alejandro c. Aeba S.A. y otro, DJ 19/11/2008 , 2083 DJ 2008-II , 2083, AR/JUR/3713/2008, C.N.Com, Sala "E" en en "Paufed S.R.L. s/ conc. preventivo s/ inc. de verificación por Espósito Carlos" del 7.9.04; C.N.Com Sala "A" del 13.2.68; C.N.Civ. Sala "G" del 24.11.81, LA LEY, 1982-A,-173; LA LEY, 1982-A-15).

Además, siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de

terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a un criterio **restrictivo de interpretación** evitando **ritualistamos** que atenten contra el espíritu mismo de dicha disposición legal.

Teniendo en cuenta ese carácter restrictivo con el que debe interpretarse el instituto en cuestión no resulta apropiado decretar la caducidad de instancia en el **estado avanzado** en el que se encuentra el proceso. Adviértase que el recurrente lo ha instado durante años, produjo casi la totalidad de la prueba por él ofrecida y sólo resta el informe pericial del Perito Ing. Naval M. A. Z. (vid. fs. 389, 393) y los alegatos para que esté en condiciones de ser dictada la sentencia definitiva que resuelve la cuestión de fondo (Ver criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 16/04/2002, en autos: Pschepiurka, Sara Beatriz c. Izaguirre, Roberto, La Ley Online, AR/JUR/8515/2002. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, 28/04/2011, Belavita, Hugo J. v. Automóvil Club Argentino y otros, 1/2792).

En estas condiciones, la declaración de caducidad de instancia resulta lesiva del **derecho de defensa en juicio** y constituye un **exceso ritual manifiesto** que no se condice con el derecho de **acceso a la jurisdicción** de jerarquía constitucional. (Conf. art. 14, 18, 75 inc. 22 de la CN, art. 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, arts. XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos, arts. 9, 10 y 11 de la Declaración Universal y en los arts. 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Las formas procesales son necesarias para garantizar la seguridad jurídica, la certeza y la igualdad de los litigantes pero ello no debe conducir a un formalismo exagerado. Distinguir entre esas formalidades necesarias para el buen orden de los procesos y el formalismo desmesurado que no atiende a la finalidad de las formas, no es tarea fácil.

Al respecto explica MORELLO que la corrección del rigor de las formas por aplicación del exceso ritual, será aceptable, tendrá justificación, en la medida en que la injusticia que ella crea sea menor que aquella que suprime. (MORELLO, Augusto. "El exceso en la aplicación del exceso ritual manifiesto", J.A. 1988-1-87. MORELLO Augusto M. "El exceso ritual

manifiesto y la doctrina de la sentencia arbitraria" en *Cuestiones de Derecho Comparado Español-Argentino*, La Editora Platense, Plata, 1987).

Debe regir aquí un criterio de *razonabilidad* a fin de impedir un excesivo apego a las formas que desvirtúen la finalidad para las que han sido impuestas, pero sin prescindir totalmente de ellas. Se debe apreciar si la exigencia estricta de las formas conspira contra el anhelo de una **justicia efectiva** en el caso concreto. (ARAZI, Roland, "Nuevamente la Corte Suprema impide el exceso ritual manifiesto", LA LEY 08/08/2016 , 7, AR/DOC/2106/2016. BERTOLINO, Pedro J. "El exceso ritual manifiesto", 2da. edición, Editora Platense, La Plata, 2003,ps. 37 y ss. Asimismo, ver: CSJN, 11-11-2014, Fallos 337:1254 y LA LEY t. 2015-A, 396).

Desde ésta óptica, participo del criterio en razón del cual **la caducidad de instancia no puede ser decretada en supuestos donde el estado avanzado del proceso no lo permita**, pues adherir a la concepción opuesta implica dar prevalencia a contingencias procesales por sobre derechos de jerarquía constitucional, opinión que no se condice con los modernos apotegmas de *"razonabilidad jurisdiccional"*, de "*humanización del proceso civil"* y de "*activismo judicial".*

En razón de los argumentos expuestos corresponde revocar la sentencia de grado obrante a fs. 423/424 y vta.

5.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. Teniendo en cuenta que lo resuelto en ésta Cámara tiene incidencia medular sobre lo dispuesto por la sentencia de grado modificaré el pronunciamiento sobre honorarios profesionales e imposición de costas determinado en la sentencia de grado.

Desde ésta perspectiva, y considerando el carácter controversial de la cuestión debatida corresponde imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios profesionales del abog. A. A. P. en el 1,43 %, y los del abog. R. G. en el 1,43 %; ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 32 de la ley arancelaria).

6. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en

cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Toda vez que lo resuelto en esta Instancia constituye una cuestión de "criterio jurisdiccional" que no admite la calificación de vencedor o vencido, corresponde imponer las costas por su orden. (Conf. Art. 69 y 72 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al abog. A. A. P. en el 0, 50 %, y los del abog. R. G. en el 0, 36 % %; de lo que en definitiva corresponda en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil Jalil vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes y con las que
respetuosamente, he de disentir con el Dr. Julián Jalil.

2.

No está en mi ánimo controvertir la doctrina unánime en la materia que establece que la caducidad de Instancia es un instituto de aplicación eminentemente restrictiva, cuyas normas deben interpretarse con suma prudencia atendiendo a la gravedad de sus consecuencias (conf. Morello, A., "Códigos…", ed. Abeledo Perrot, T. IV, p. 64 in fine; Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires". Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009, p. 607, entre otros).

El actor con sus argumentos recursivos, no logra revertir el aspecto medular de la sentencia que le impuso llevar adelante los actos procesales hacia el llamado de autos para sentencia, momento en el cual cesaba la carga de hacerlo y que es la ausencia de esa actividad impulsoria desde el día 22/08/16, la que derivó en el pedido de caducidad de instancia que formulara la demanda el 1 de febrero de 2017 y tuviera recepción en la sentencia ahora recurrida.

Esta Cámara ya se expidió en la cuestión, en criterio que comparto "La parte que promueve un proceso es quien asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Banco Sudameris Argentina SA c. Provincia de Entre Ríos", 20/09/2005, AR/JUR/10235/2005), por lo que era la actora quien debía llevar a cabo los actos procesales necesarios para urgir el cumplimiento de aquéllos pendientes de realización antes de dictarse el "autos para sentencia". En ese sentido, se ha señalado que el estado

procesal avanzado de la causa no relevaba a los actores de su deber de impulsar el procedimiento, pues éste nace con la promoción de la demanda y sólo se extingue con el llamamiento de autos, por aplicación del principio dispositivo que rige en el ámbito del proceso civil (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, "F. de Q., N. L. c. B., L. y otro", 16/04/2002, LA LEY 2003-A , 435 con nota de Héctor Eduardo Leguisamón, LA LEY 2002-C , 543, DJ 2003-1 , 447, AR/JUR/1282/2002). (CAPM "AGUILERA Germán y otra c/ CLUB SOCIAL Y ATLETICO BROWN Y

OTROS S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 315/13) SDC N°22/14 del voto del Dr. Mario L. Vivas y en "BELL, PABLO MAXIMO c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios "(Expte. 73 Año 2017) SDC N° 30/17). En el límite de su agravio y considerando que la caducidad constituye un modo de extinción del proceso, que desde el punto de vista formal se determina en base a elementos puramente objetivos y que la parte no cuestiona que no se cumplió acto de impulso alguno durante los plazos

establecidos por la ley, la queja en el punto debe desestimarse.

Por lo que concluyo el tratamiento del agravio, propiciando la confirmación de la sentencia que admitió la caducidad de instancia, con costas a la apelante (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, conforme el mérito y resultado de la actividad profesional cumplida, propongo se determinen sobre los que resulten en la instancia de grado para este incidente, para el Ab. R. G. en el 30 % y los del Ab. A. P. en el 26 %, sin perjuicio de los mínimos legales con más el

IVA si correspondiera (art. 5, 7 y 13 de la ley XIII N°4 y su mod).

VOTO a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, lo resuelto por la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios

que expone la apelante.

2 - Tratamiento de los agravios

2.1 – Consideración inicial

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige la normativa procesal.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el

error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

2.2 – <u>Procedencia de la caducidad de instancia</u>

Agravia a la recurrente el decreto de caducidad de la instancia dispuesto por la a quo y dice que su parte no concuerda con el razonamiento de la Magistrada sentenciante. En la fundamentación recursiva la recurrente hace expresa referencia a que su parte, al contestar el traslado del acuse de caducidad de instancia, *"…de manera implícita, reconoce el transcurso del plazo previsto por el artículo 313, inc. 2° del CPCC en estos actuados…"* (conf. fs. 436 vta.). Luego agrega que en razón del avanzado estado de las actuaciones, en virtud del principio de conservación procesal y sumado al carácter restrictivo del instituto de la caducidad de instancia, no corresponde decretarla en este caso.

Queda claro según surge de las propias expresiones de la apelante, que no está en discusión que el plazo de caducidad de la instancia previsto por el art. 313, inc. 2° del CPCC se ha cumplido en estos actuados y ello se debe al propio reconocimiento de la aquí recurrente. Para mí, aquí está sellada la suerte del recurso interpuesto: la actora ha reconocido el cumplimiento del plazo de inactividad procesal que marca la ley para que proceda la caducidad de la instancia y ello no pierde relevancia aun cuando exista solamente una prueba pendiente de producción, como se afirma en la queja para fundar la pretensión de revocación de la caducidad decretada.

Es que sin perjuicio de la vigencia del principio dispositivo, el proceso civil y comercial no queda librado en su desarrollo a la exclusiva voluntad de las partes, sino que por el contrario, afectándose la función jurisdiccional del Estado, por encima de aquel interés gravita otro más intenso y valioso, público y general, siendo consecuencia de ella la conveniencia de que, ante la inactividad de los justiciables reveladora del abandono, el servicio judicial se desobligue de sus deberes en el caso concreto y se disponga la extinción de ese proceso (conf. MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, *"Códigos Procesales"*, 1ª. edic. T. IV, pág. 18, letra "b"; Cám.2ª., Sala I, La Plata, B-42.363, reg. sent. 216/76). En efecto, el interés tutelado es la actividad jurisdiccional útil y el medio empleado es una policía de los procesos para desembarazar a los tribunales de aquellos que sólo tienen apariencia de contiendas judiciales vivas, y no son más que remedos de tales (conf. Cám.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 79 pág. 247; JA, 1967, Sec. Prov., I, pág. 59).

Si tenemos en cuenta que los presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia son: a) la existencia de una instancia principal o incidental; b) la inactividad procesal y c) el transcurso del tiempo y que la propia actora ha reconocido la existencia plena de estos requisitos en el presente caso, no hay mucho más que agregar para concluir que la decisión de la sentenciante ha sido la correcta.

Resulta indiscutible que la inactividad procesal al dejar transcurrir los plazos prescriptos por el art. 311 del Código Procesal sin ejecutar acto alguno -lo que está reconocido por la apelante-, desemboca en la pérdida de la instancia.

Lo que alega la recurrente sobre el carácter de excepción que tiene el

instituto bajo análisis, tiene su razón de ser para los casos en que se plantea una duda sobre si se ha operado o no la caducidad de la instancia, pero no cuando ella aparece de manera clara y manifiesta. Es claro que si no se configura esa circunstancia de la duda, ha de evaluarse el caso atendiendo a la aplicación de la verificación de los presupuestos generales del instituto de la caducidad de instancia que es lo que aquí ocurre. O sea, la interpretación apuntada resulta aplicable cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando tal situación no aparece configurada en el caso (conf. CNCiv., Sala B, 24/07/85, ED, 115.332; ídem, Sala F, 27/09/77, La Ley, 1977-B, 694, sum. 2623), ni cuando resulta claro que el término de la caducidad ha transcurrido (conf. CNCiv., Sala C, 15/10/85, La Ley, 1986-B, 614, 37.213-S; 18/02/87, La Ley, 1987-B, 204; entre muchos otros).

La otra razón que invoca la recurrente como impedimento para decretar la caducidad de la instancia -existencia de una prueba pendiente de producción- tampoco tiene un aval legal que permita su admisión. Por otra parte, en modo alguno la existencia de una prueba pendiente de producción constituye un supuesto de suspensión del plazo de caducidad. Y ello es así porque el plazo de caducidad se suspende cuando por circunstancias de hecho o de derecho las partes se hallan impedidas de activar el procedimiento, pues median las mismas circunstancias que para la suspensión de la prescripción prevé el art. 3980 del anterior Código Civil (conf. CNCiv., Sala C, 19/02/87, La Ley 1987-B, 285; DJ 1987-2-22). Es por ello que las causas de suspensión se vienen a vincular con la imposibilidad de peticionar. Así, se ha dicho que los plazos de caducidad de la instancia se suspenden cuando, por razones independientes de la voluntad de los justiciables, éstos se encuentran en la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o relativa,

proveniente de circunstancias que hacen que el proceso o instancia no pueda ser proseguido (conf. CNCiv., Sala A, 21/02/80, La Ley 1980-C, 69; 08/09/83, La Ley 1984-A, 124; entre muchos otros). Nada se ha demostrado aquí sobre la existencia de alguna imposibilidad que haya impedido a la parte actora proseguir el trámite del proceso. Por otra parte, la existencia de una prueba pendiente de producción en modo alguno constituyó una causal justificada de suspensión del curso de la caducidad de la instancia y ello debido a que la parte bien pudo impulsar el proceso por sus carriles normales y si no lo hizo debe cargar con las consecuencias que la ley ha previsto para dicha inactividad.

En razón de lo expuesto, he de coincidir con el voto precedente de la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, proponiendo al Acuerdo el rechazo de las quejas y la confirmación de la sentencia recurrida. Así lo voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

8.- Los agravios del letrado de la parte demandada sobre los honorarios regulados. Entiende que los honorarios profesionales que le fueran

regulados, 1,43%, son extremadamente exiguos en virtud de las pautas contenidas en la Ley Arancelaria.

Sostiene que el art. 32 de la norma citada señala que deberán regularse entre un 10% y un 20% de lo que correspondiere el proceso principal, la que al ser favorable corresponde sea entre un 11% y un 20% del referido monto.

Advierte que la regulación practicada en el resolutorio en crisis ha sido prácticamente en el mínimo aplicable, sin tener en cuenta el resultado favorable al recurrente, por lo que solicita se ajuste la misma a las prescripciones de la Ley XIII N°4.

9.- El agravio relativo a los honorarios profesionales del letrado R. G.. El letrado de la parte actora apeló los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos. Teniendo en cuanta el modo en que se resuelve y en virtud de lo dispuesto en el *acápite 7* el tratamiento de la cuestión deviene abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela a fs. 430 el Ab. R. G. los honorarios que le fueran regulados en la sentencia por considerarlos bajos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo. Por ello, considerando que se trata de un incidente de caducidad de instancia y reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la

demandada, el porcentaje establecido a su favor en la sentencia de grado debe confirmarse.

VOTO a la **SEGUNDA CUESTION** por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. R. G. ha apelado la regulación de sus honorarios por considerarlos "bajos".

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y eficiencia de la labor desarrollada por el letrado apelante, considero que la regulación practicada a su favor en la primera instancia se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deba ser confirmada en esta instancia. Así lo voto.

A la **SEGUNDA CUESTION** vota el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

En caso de ser acompañado por mis colegas propongo el siguiente pronunciamiento;

1. **REVOCAR** la sentencia obrante a fs. 423/425 en todo cuanto ha sido materia de agravios, **IMPONIENDO** las costas de Primera Instancia por su orden. (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).

2. **MODIFICAR** la regulación de emolumentos en primera Instancia **ESTIMANDO** los honorarios profesionales del abog. A. A. P. en el 1,43 %, y los del abog. R. G. en el 1,43 %; ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 32 de la ley arancelaria).
3. **IMPONER** las costas de la Alzada por su orden. (Conf. Art. 69 y 72 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del abog. A. A. P. en el 0,50 %, y los del abog. R. G. en el 0,36 % de lo que en definitiva corresponda en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la ley arancelaria).
5. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión emergente de la apelación de honorarios obrante a fs. 439/431 en razón del modo en que se resuelve.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debe dictarse es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 423/425, en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. R. G. en el 30% y los del Ab. A. P. en el 26 % de los que les correspondieren en la Instancia anterior. (arts. 5, 7, 13 y cc de la ley arancelaria) sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA, si correspondiere.
3. **DE FORMA**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión con la que coincido al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia por mayoría la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 423/425, en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. R. G. en el 30% y los del Ab. A. P. en el 26 % de los que les correspondieren en la Instancia anterior. (arts.

5, 7, 13 y cc de la ley arancelaria) sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA, si correspondiere.

3. REGISTRESE NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.